



Colegio de Enfermeras de Costa Rica
Ciencia, Compromiso y Humanismo



30 de agosto de 2023

CECR-FISC-569-2023

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Caja Costarricense de Seguro Social

Asunto: Respuesta a solicitud de criterio técnico

Estimado doctora [REDACTED]

Reciba un cordial saludo de esta Fiscalía.

Mediante correo electrónico del 07 de agosto de 2023 esa colegiada remitió oficio [REDACTED], de fecha del 04 de agosto de 2023, solicitando el siguiente criterio técnico:

“(...) criterio de la Fiscalía con relación a lo externado por la médico anestesista donde anota los aspectos básicos a grosso modo que según ella debe tener el profesional de enfermería para ser nombrado en el servicio de Recuperación y si es competencia de dicha profesional proponer o determinar cómo debe conducirse el profesional en enfermería en el mencionado servicio (...)”. [SIC]

Al respecto esta Fiscalía, en concordancia con las funciones encomendadas en el numeral 47, incisos a), g) y k) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N°37286-S, procede a brindar la siguiente respuesta:

PRIMERO. Verificación de derechos.

La [REDACTED] documento de identidad N° [REDACTED], licencia profesional N° [REDACTED], incorporada desde el 14 de febrero de 1989, quien cuenta con el grado académico de Bachillerato en Enfermería, Licenciatura en Enfermería y Maestría en Administración de Servicios de Salud, actualmente se encuentra en la categoría de MIEMBRO ACTIVO.

SEGUNDO. Sobre la documentación presentada.

- [REDACTED], del 04 de agosto de 2023, *Solicitud de criterio a la Fiscalía del Colegio de Enfermeras de Costa Rica* por parte de la [REDACTED].
- [REDACTED] del 27 de julio de 2023, emisión de pronunciamiento dirigido a la [REDACTED], Directora de Enfermería por parte de la [REDACTED], Directora General del [REDACTED] con el asunto: “*Todo personal nuevo en un servicio con mayor razón catalogado como especial debe recibir inducción al puesto*”.
- [REDACTED] del 27 de junio de 2023, *Emisión de exoneración de responsabilidad y aspectos básicos de conocimiento que debe poseer el personal licenciado en enfermería y auxiliar de enfermería en el servicio de recuperación*, dirigido a la [REDACTED], Directora General del [REDACTED] y a la [REDACTED], Directora de Enfermería, con copia al [REDACTED], Supervisor de Enfermería de Sala de Operaciones, por parte de la [REDACTED], Coordinadora Médica de Sala de Operaciones.

TERCERO. Sobre las unidades especializadas.

Mediante oficio ARSDT-ENF-0480-2021 del 02 de noviembre de 2021, suscrito por la Dra. Jacqueline Monge Medina, Jefe de la Coordinación Nacional de Enfermería y remitido a la Fiscalía del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, se refiere a su vez al oficio ARSDT-ENF-0094-2017 del 30 de abril de 2017, mediante el cual se dio cumplimiento a la resolución de la Sala Constitucional No. 2017-5243, manifestando en su momento esa Jefatura lo siguiente:

“Para tales efectos se emite el siguiente listado sobre área consideradas a la fecha como especializadas:

(...)

Sala de operaciones.

Recuperación General.

(...)

Central de Esterilización y Equipos.

(...)

Oftalmología Quirúrgica.

(...)”

A la fecha actual dicho pronunciamiento se encuentra vigente para la Caja Costarricense del Seguro Social, siendo que su modificación o ampliación podría darse por norma o acto de igual rango o superior.

CUARTO. Sobre los nombramientos en áreas especializadas.

Para el proceso de nombramientos y/o ascensos interinos en la Caja Costarricense del Seguro Social se debe respetar lo establecido en la circular GA-19234-14/GM-2780-14 del 21 de marzo de 2014, relativa a las “*Disposiciones para el nombramiento y/o ascensos interinos de profesionales en enfermería*” (Se adjunta circular), norma que igualmente se encuentra vigente.

Para tal fin, el procedimiento general para los nombramientos interinos de profesionales en Enfermería refiere lo siguiente:

“Cuando se presente un nombramiento interino en una unidad de cuidado especializado de enfermería, la Jefatura respectiva deberá garantizar que el personal que lo realice, disponga de la idoneidad para el puesto, aspecto que debe quedar debidamente motivado y fundamentado en la acción de personal pertinente. Lo anterior sin perjuicio de la prioridad que se tengan en los registros de elegibles activo y pasivo.

Se entenderá como unidad de cuidado especializado aquellas unidades donde las condiciones de los usuarios demandan la realización de intervenciones donde se requieren el uso de técnicas y tecnologías complejas, lo que implica un elevado nivel de competencia, capacidad de análisis y resolución de problemas” (el subrayado se adiciona)

QUINTO. Sobre la idoneidad.

De su parte, el numeral 192 de la Constitución Política Costa Rica establece lo siguiente respecto de la idoneidad de los servidores públicos:

“ARTÍCULO 192.- Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos”. (el subrayado se adiciona)

El Diccionario de la Real Academia Española define *idoneidad* como:

“Cualidad personal necesaria para la prestación de un servicio concreto o la asunción de un cargo”.

Mientras tanto, el Diccionario usual del Poder Judicial señala que la *idoneidad comprobada* refiere a que *“en materia de nombramiento de servidores públicos, noción que indica que las condiciones, características, aptitud y capacidad del trabajador, para el desempeño de su función, han sido demostradas y probadas mediante pruebas o exámenes pertinentes”* (el subrayado se adiciona)

En ese tanto, la idoneidad comprobada requiere de un proceso previo de formación formal (en el ámbito universitario) o informal (a través de un proceso de inducción), atinente y suficiente para el desempeño de una determinada función, el que deberá ser debidamente verificado. En este caso, formación para el desempeño como profesional de Enfermería en áreas de cuidado especializado.

SEXTO. De los ítems de formación que requiere un profesional de Enfermería en el Servicio de Recuperación.

Mediante oficio [REDACTED] la [REDACTED], Médico Especialista en Anestesiología y Recuperación, Coordinadora de Sala de Operaciones y Anestesia, del [REDACTED], refiere como necesarias las siguientes competencias del profesional de Enfermería que labora en un Servicio de Recuperación:

“Algunos aspectos básicos a groso modo que se debe tener claro el personal de enfermería de recuperación son:

- 1. Función de cada uno para el manejo del paro cardio respiratorio.*
- 2. Maniobras de resucitación manual.*
- 3. Maniobras de ventilación manual.*
- 4. Ubicación del carro de paro y su uso.*
- 5. Función del desfibrilador y su uso.*
- 6. Ubicación de bolsa de resucitación, tubos endotraqueales, bombas de infusión, tabla de masajes.*
- 7. Ubicación del fibrobroncoscopio y videolariongoscopia.*
- 8. Identificación de laringoespasma obstructivo en adulto y niño y primera acción a realizar. Que es pedir ayuda inmediatamente a personal calificado.*
- 9. Tipo de sangrado según cirugía para saber cuándo dar la voz de alerta.*

10. *Ubicación de los medicamentos de reversión completa, saber cómo cargarlos cuando se solicita y saber como administrarlos.*
11. *Triada letal en politrauma en paciente quirúrgico.*
12. *Ubicación de medicamentos para intubación rápida de emergencia.*
13. *Diferencia entre manejo de dolor entre paciente ambulatorio y hospitalizado.*
14. *Criterios para traslado a salones de pacientes post quirúrgicos.*
15. *Criterios para egreso de pacientes.*
16. *Paro en contexto médico traumático.*
17. *Reanimación hemostática.*
18. *ROTEM.*
19. *Conceptos básicos EKG y gasometría.*
20. *Llenado de documentos entre otros”*

Al respecto, es criterio de esta Fiscalía que los tópicos antes referidos son parte fundamental del proceso de inducción que debe recibir un profesional en Enfermería de previo a desempeñarse en un Servicio de Recuperación (el cual es un área especializada). Esto sin dejar de lado otros aspectos igualmente necesarios relacionados con elementos anatómicos, fisiológicos, de cuidado directo y gestión de la Enfermería que se deben adicionar o estar ya contemplados en el diagnóstico de necesidades de formación que un profesional Enfermería debe desarrollar.

En ese tanto, los elementos contemplados en el oficio [REDACTED] constituyen insumos a incorporar en el Plan de Inducción para el profesional en Enfermería, de previo a su participación en el Servicio de Recuperación. Esto mediante decisión motivada y fundamentada de la Jefatura respectiva en la acción de personal pertinente, como se vio, autoridad que es responsable directa de garantizar la idoneidad de sus subordinados.

SÉPTIMO. Sobre la persona responsable de definir los elementos que debe contemplar dentro de sus competencias un profesional en Enfermería.

El Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley No. 7085, refiere en el numeral 2° lo siguiente:

“Artículo 2: De acuerdo con los programas, las estructuras, la complejidad de los departamentos o servicios de enfermería y el volumen de trabajo, en las instituciones de salud mencionadas en el artículo 1° existirán los siguientes niveles de cargos de enfermería.

- *Jefes de enfermería de instituciones nacionales*

- *Jefes de enfermería de instituciones regionales*
- *Directores*
- *Subdirectores*
- *Supervisores*
- *Enfermeras y enfermeros especializados*
- *Jefes de unidad o de servicio*
- *Enfermeras y enfermeros generales*
- *Auxiliares de enfermería.*

La categoría en que deban ubicarse el director y subdirector, así como la creación de otros cargos intermedios que se consideren necesarios, de acuerdo con la complejidad de los departamentos o servicios, quedarán a juicio de las autoridades administrativas de enfermería de cada institución, según el nivel de atención en que se encuentre cada establecimiento”.

A la par de lo anterior, el Reglamento al Estatuto de Servicios de Enfermería, Decreto Ejecutivo No. 18190-S, refiere en el ordinal 20, incisos b), e) y f), lo siguiente respecto a las tareas del Enfermero(a) 1, 4 y 5 respectivamente:

Artículo 20:

(...)

b) Enfermera (o) 1

(...)

Tareas:

Aplica el proceso de enfermería en la atención de pacientes, familia y comunidad, bajo su responsabilidad. Brinda el cuidado que le corresponde y delega actividades de acuerdo con su criterio.

(...)

c) Enfermera (o) 2

(...)

Tareas:

(...)

Elabora, implementa, ejecuta y evalúa el plan de supervisión de los servicios de enfermería en el área que se le asigne de un centro hospitalario.

(...)

Participa, planea, dirige, controla y evalúa los programas de educación continua.

(...)

d) Enfermera (o) 5:

(...)

Tareas:

(...)

Asegura el cumplimiento de los programas de educación para la salud en su área de responsabilidad y el cumplimiento de las políticas y normas emitidas por niveles superiores del ente empleador”.

Con base en estos fundamentos, la función de *participar, planear, dirigir, controlar y evaluar los programas de educación continua* (en donde se incluye los procesos de inducción en el perfil de puesto), **es propio del Supervisor de enfermería.**

Este proceso de inducción debe ser realizado tomando como base descriptores estandarizados, en donde el superior inmediato, es decir el Supervisor de Enfermería, tenga una participación activa y protagónica en conjunto con el educador en servicio del centro de salud, de manera que el proceso aprendizaje del profesional en Enfermería que ingresa por primera vez o inclusive reingresa al Servicio de Recuperación (y cualquier otra área de cuidado especializado) sea satisfactorio y del más alto nivel, evitando a toda costa potenciar o generar riesgos al paciente o al equipo interdisciplinario de salud que brinda la atención integral.

OCTAVO. Sobre la responsabilidad del acto de cuidado.

La responsabilidad de quien ejecuta el acto de cuidado (el cual es el objeto de estudio de la Enfermería), remite inmediatamente a la responsabilidad de quien ejecutó o debió ejecutar la correspondiente educación y supervisión (Enfermero(a) 4), así como a la de quien comprobó la idoneidad y dictó el acto administrativo mediante el cual fueron nombrados los dos primeros, es decir, la Jefatura de Enfermería (Enfermera(o) 5).

A la par de lo anterior, la materialización de un riesgo para el paciente conlleva no solamente una responsabilidad administrativa para estos tres funcionarios (ejecutante del cuidado, Supervisor y Jefatura), sino también una responsabilidad civil (solidaria), otra penal y otra ético-disciplinaria: si se materializa un riesgo y no existe la capacidad de respuesta por parte del personal en Enfermería, en principio, la

responsabilidad alcanzará a todos los servidores involucrados en la cadena de cuidado. Esto incluyendo el caso de que no se haya asegurado y comprobado la debida idoneidad de los responsables al ser nombrados en su respectivo puesto.

En resumen, la ejecución de actos administrativos por parte de funcionarios públicos, como lo es la realización de nombramientos de personal de Enfermería en el perfil de puesto de Enfermero(a) 1, o de rango superior, así como de personal técnico (Auxiliar de Enfermería) y Asistencial, conlleva estas responsabilidades para la Jefatura de Enfermería.

Al respecto el Código de Ética y Moral Profesional del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, publicado en La Gaceta No. 18 del 27 de enero de 2009, explicita dicha responsabilidad en los numerales 100 y 104, donde señala el deber de las Jefaturas de promover y garantizar la idoneidad de sus subalternos, así como el deber de los profesionales de Enfermería en general, de asegurar al público un servicio integral y de calidad:

“Artículo 100.- Deber de las Jefaturas de promover el ejercicio ético de la profesión.

Las personas profesionales en enfermería, con funciones de Jefatura tienen el deber de procurar las condiciones idóneas y promover con su ejemplo y políticas internas el desarrollo ético profesional de la enfermería, tomando en consideración las necesidades de sus subalternos.

Artículo 104.-Deber de solicitar colaboración para mejorar la calidad de la atención.

Las personas profesionales en enfermería solicitarán, siempre que sea necesario, la colaboración de los miembros de otras profesiones de salud, para asegurar al público un servicio integral y de calidad”.

NOVENO. Referencias.

- Asamblea Nacional Constituyente. (1949). Constitución Política. San José, Costa Rica.
- Asamblea Legislativa. (1987). Estatuto de Servicios de Enfermería, Ley No. 7085. San José, Costa Rica.
- Caja Costarricense del Seguro Social. (2021). ARSDT-ENF-0480-2021 “Atención a oficio CECR-FISCALÍA-683-2021, solicitud de información y criterio técnico unidades especialidades de Enfermería”. San José, Costa Rica.

- Caja Costarricense del Seguro Social. (2014). GA-19234-14 y GM-2780-14 “Disposiciones para el nombramiento y/o ascensos interinos de profesionales en enfermería”. San José Costa Rica.
- Colegio de Enfermeras de Costa Rica. (2009). Código de ética y moral profesional. San José, Costa Rica.
- Ministerio de Salud (2012). Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Enfermeras de Costa Rica, Decreto Ejecutivo No. 37286-S. San José, Costa Rica.
- Poder Judicial. (2023). Diccionario de términos usuales. Idoneidad comprobada. Madrid, España.
- Real Academia Española. (2023). Idoneidad. Madrid, España.

Por tanto, en respuesta a su solicitud de criterio técnico, esta Fiscalía determina lo siguiente:

- Los nombramientos interinos en área de cuidado especializada deben guiarse por lo establecido en la circular GA-19234-14/GM-2780-14 del 21 de marzo de 2014, la cual refiere claramente a la idoneidad comprobada del profesional, misma que la Jefatura respectiva debe garantizar mediante acto de nombramiento motivado y fundamentado.
- La tarea de participar, planear, dirigir, controlar y evaluar los programas de educación continua (en donde se incluye los procesos de inducción en el perfil de puesto) es propia del Supervisor de Enfermería.
- Los elementos contemplados en el oficio [REDACTED], en criterio de esta Fiscalía resultan insumos (entre otros necesarios) a incluir en el Plan de Inducción para profesionales de Enfermería en el Servicio de Recuperación. Sin embargo, resultan recomendativos para la Jefatura de Enfermería, la cual es responsable directa de realizar los nombramientos en esa área de cuidado especializado.
- En caso de materializarse un riesgo al paciente, los contenidos del Plan de Inducción delimitan la responsabilidad del profesional en Enfermería nombrado en el Servicio de Recuperación, por cuanto su idoneidad debió ser debidamente comprobada por la respectiva jefatura, así como promovida por la correspondiente Supervisión.
- La materialización de un riesgo conlleva, en principio, responsabilidad administrativa, civil solidaria, penal y ético disciplinar para los profesionales, técnicos y asistentes implicados en la cadena de cuidado.

Página 10 de 10
30 de agosto de 2023
CECR-FISC-569-2023

Sin más por el momento, emitido el criterio solicitado, le hago llegar mis atentos saludos,

-ORIGINAL FIRMADO-

Dra. Pamela Praslin Guevara, Licda.

Fiscal

Colegio de Enfermeras de Costa Rica

CCS/sgd

Rev. MLC